

25430

Santiago, 1 - OCT 1992

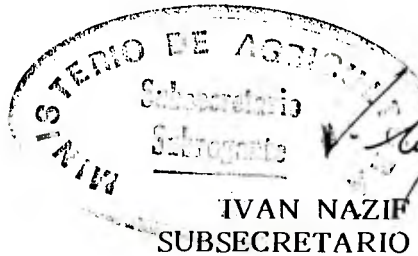
CARTA N° 943

Señor
Marcelo Zapata
Presidencia de la República
Presente

Estimado Sr. Zapata:

Con motivo del viaje de S.E. el Presidente de la República a la XII Región, tengo el agrado de enviar a usted antecedentes en relación a las inquietudes planteadas por la Asociación Ganadera de Magallanes.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



IVAN NAZIF ASTORGA
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA (S)

ANTECEDENTES PARA REUNION CON LA
ASOCIACION DE GANADEROS DE MAGALLANES
(ASOGAMA)

**BENEFICIO DEL REINTEGRO DEL 10% A LAS
EXPORTACIONES DE LANAS ACONDICIONADAS Y CERTIFICADAS**

En relación a la solicitud de cambio de clasificación arancelaria para las "lanas acondicionadas y certificadas", que actualmente se incorporan en el código 5101.11 Lana esquilada, y que se desea se incluyan en la posición 5101.19 Las demás, con el objeto que puedan acogerse al beneficio establecido de la Ley N° 18.480 sobre el sistema de reintegro a las exportaciones menores no tradicionales, se puede señalar lo siguiente:

1. De acuerdo a un primer análisis efectuado por ODEFA, no sería posible efectuar un cambio de clasificación debido a que en la partida 5101.11 deben clasificarse todas las lanas sucias esquiladas (ya sea de animales vivos o muertos), en tanto que en la partida 5101.19 deben clasificarse todas aquellas lanas sucias provenientes del deslanado de la piel por fermentación o tratamiento químico apropiado y se reconoce por la presencia del bulbo piloso (por ejemplo, lanas de piel, peladas, lanas de tenería o cazcarrias).

En atención a lo anterior, la única opción posible sería la apertura de la partida 5101.11, de manera de separar la lana acondicionada y certificada de las demás lanas esquiladas.

2. De acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 18.525, referida a las normas sobre importación de mercancías al país, el Servicio Nacional de Aduanas podrá efectuar los desgloses de las partidas y modificar dichos desgloses para fines estadísticos o de otra índole administrativa, previa autorización del Presidente de la República. En consecuencia, el desglose de la partida 5101.11 debiera ser solicitado al Ministerio de Hacienda.
3. Con el objeto de tomar cualquier acción tendiente a la obtención del beneficio del reintegro para el producto en comento, sería necesario que la Región informara acerca de los siguientes antecedentes:
 - a) Descripción detallada de los procesos efectuados para la obtención de la "lana acondicionada y certificada", indicando el valor agregado en mano de obra y otros insumos que este procesamiento adicional implica.
 - b) Nivel actual y potencial de exportaciones de lana acondicionada y certificada y su participación sobre las exportaciones totales de lana esquilada sucia.

La información antes descrita es necesaria para fundamentar la petición que debe efectuarse al Ministerio de Hacienda para su aprobación. Asimismo, dependiendo de los niveles de exportación de dicho producto, a futuro el beneficio se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

- Reintegro del 10%:	hasta US\$ 9.830.000
- Reintegro del 5%:	hasta US\$ 14.745.000
- Reintegro del 3%:	hasta US\$ 17.694.000

4. Consultado el Ministerio de Hacienda sobre la apertura de partidas arancelarias con fines del reintegro, ha señalado que su posición siempre ha sido la de evitar acceder a este tipo de solicitudes debido a que, por una parte, el aceptar una petición podría hacer que otros muchos exportadores trataran de conseguir el mismo beneficio y, por otra, el reintegro establecido por nuestro país constituye un subsidio a la exportación que, tarde o temprano, podría ser cuestionado en las instancias de comercio internacionales.

**CUOTA DE CARNE OVINA IMPUESTA POR LA CEE
A LAS EXPORTACIONES CHILENAS**

1. Al incorporar en 1980 este producto a la Política Agrícola Común (PAC) y a fin de evitar problemas en el GATT, la Comunidad Económica Europea (CEE) negoció con los proveedores (Australia, Nueva Zelandia, Argentina y Uruguay) acuerdos de autolimitación (AAL), rebajando para ellos su arancel consolidado de 20% a 10%.
2. Ante la negativa de Chile de autolimitar sus exportaciones, la CEE impuso a Chile, en 1981, una cuota de 1.490 toneladas anuales, con un arancel del 10%. Para controlar el cumplimiento de la cuota impuesta, la CEE hace obligatorias las licencias previas.
3. A partir de 1986, Chile comenzó a utilizar la cuota que se le había asignado una vez que se obtuvo la aprobación de un matadero para la exportación de carne a la CEE. Desde 1987 las exportaciones nacionales han prácticamente copado dicha cuota.
4. La CEE renegoció los AAL con los proveedores antes de su fecha de vencimiento en 1989, rebajando los volúmenes permitidos, eliminando el arancel y fijando un rango permitido de precios. Desde 1990 hicieron extensivas a Chile esas condiciones.
5. A fines de 1990, Chile solicita una ampliación de la cuota, obteniendo una respuesta negativa por parte de la CEE.
6. En el transcurso de 1991 se procedió a analizar las alternativas existentes para enfrentar el problema (alternativa bilateral y alternativa multilateral (GATT)). Finalmente se optó por posponer cualquier acción ante el GATT y tratar el problema en la primera reunión de la Comisión Mixta Chile-CEE, que se realizaría en diciembre de 1991, en Santiago.
7. En la reunión de la Comisión Mixta, nuestro país propuso dos opciones de solución:
 - aumento de la cuota, o
 - autorización para exportar sobre la cuota pagando el arancel normal de 20%.

La delegación comunitaria tomó nota de la propuesta chilena haciendo presente lo difícil que resulta modificar el régimen actualmente actual, que tiene vigencia hasta fines de 1992.

8. El tema volverá a ser planteado con ocasión de la segunda reunión de la Comisión Mixta a celebrarse, en principio, antes de fines de año, o en la primera reunión del Grupo de Agricultura Chile-CEE, cuya fecha aún no se ha determinado.

TIPIFICACION DE CARNES

1. El 28 de agosto último el Ministro de Agricultura firmó la Ley N° 19.162, que permitirá establecer normas de clasificación y tipificación de ganado y nomenclatura de cortes de carnes. Dicha Ley establece que un reglamento dictado por decreto supremo, a través del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Salud, regulará el funcionamiento de mataderos, frigoríficos, transporte de ganado, etc.
2. En relación a la tarea anterior, a nivel central se encuentra en plena actividad la Comisión Nacional de la Carne, instancia asesora del Ministro de Agricultura, integrada por representantes de la industria y productores, y cuya Secretaría corresponde a ODEFA. Para la dictación de los reglamentos respectivos se han establecido cuatro comités técnicos con el objeto de abordar las diferentes áreas temáticas. Estos son presididos por un técnico del sector privado y son coordinados por especialistas del SAG. La misión de tales estamentos consiste en elaborar, en forma conjunta y al más breve plazo (la Ley otorga 2 años), la reglamentación necesaria para hacer operar la Ley N° 19.162.
3. En su artículo N°1, letra e), la Ley aludida menciona que la clasificación podrá referirse al ganado mayor y menor, entendiéndose en este último caso a la especie ovina, de gran significación en la producción y exportación de la XII° Región.
4. En la zona de Magallanes, a proposición de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, bajo la coordinación del SAG y con plena participación de industriales y productores de ovinos, está funcionando una Comisión que en el ámbito de la calidad de la carne tiene virtualmente aprobada la revisión de la Norma Chilena Oficial N° 1.364, referida a canales de ovinos, que data del año 1978.
5. La revisión del contenido de esta norma se ha hecho considerando el criterio de establecer diferentes niveles de calidad del producto que permita una adecuada información, tanto al comprador como al consumidor, proponiendo además una nomenclatura fácil de aplicar y que apunte a diferenciar categorías de animales, rangos de peso, grados de calidad, etc.
6. Por último, lo que cabe hacer hacia adelante, de acuerdo con el artículo número 3 de la Ley N° 19.162, es enviar la nueva proposición de norma, en lo posible con el consenso de todos los interesados, al Instituto Nacional de Normalización (INN). Ello, sin perjuicio de vincular más estrechamente el trabajo hasta aquí desarrollado a nivel de la XII° región con la actividad de la Comisión Nacional de la Carne.

Dicha entidad, luego de efectuar los trámites regulares, entre los cuales está la consulta pública, deberá posteriormente enviar la nueva proposición de norma al Ministerio de Agricultura para ser oficializada. Mediante decreto de esta Cartera, pasaría a tener carácter obligatorio y sería controlada por el SAG, formando parte del proceso de reglamentación de la Ley N° 19.162.